



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

03 NOV, 2016

E-005737

Señor
LINDA CARVAJALINO
CANTERA PUERTO RICO
Calle 98 N°49 C-80
Barranquilla- Atlántico.

Ref: Auto No. 00001131

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente

J. Slemán Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C).

Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata. Gerente Gestión Ambiental.

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001131 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO, PREDIO PUERTO RICO, NH6-11131, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO,”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Resolución N°000484del 28 de Agosto de 2013, estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental y otorgó un permiso de Emisiones Atmosféricas y un Aprovechamiento forestal a la señora Linda Carvajalino, identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.443.645, para el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción en un predio denominado "Puerto Rico", ubicado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Que el mencionado acto administrativo condicionó el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental y el otorgamiento de los señalados permisos al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Que así mismo, la Resolución N°000484 de 2013, fue notificada personalmente a la señora Linda Carvajalino el día 02de Septiembre de 2013.

Que en consideración con lo anterior, y en aras de efectuar seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas en la Cantera Puerto Rico, amparada bajo solicitud de legalización de minería de hecho NH6-11131, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica, la cual sirvió como fundamento para la expedición del Informe Técnico N°00826 del 14 de Octubre de 2016, donde se consignan los siguientes aspectos de interés:

“17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En el Momento que se practica la visita se encontró realizando actividades de procesamiento (Trituración) de materiales de construcción tipo calizas.

18. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:

RESOLUCION N°00484 DE28 DE AGOSTO DE 2013. (notificada 2 de Septiembre de 2013)

Obligaciones	Cumplimiento	Observaciones
Delimitar el área de explotación (2,7Ha) con el fin que este sea identificado por los técnicos de la C.R.A., cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.	No cumple	No se evidencia durante la visita
Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo ambiental.	No cumple	Se evidencia durante la visita con las coordenadas de los frentes ya explotados y en las fotografías satelitales también se evidencia las explotaciones fuera.
Adelantar en un término no superior a 6 meses, un estudio de calidad de aire como línea base para el	No cumple	No ha presentado el estudio de Calidad de Aire

Bacas

96

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001131 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO, PREDIO PUERTO RICO, NH6-11131, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO,”.

<i>proyecto, el cual deberá ser entregado a la autoridad ambiental en un término no superior a 2 meses</i>		
<i>Proveer a los mineros de agua apta para el consumo humano.</i>	<i>Si cumple</i>	<i>Durante la visita se evidencia que cuentan con sistema de agua potable en la cantera.</i>
<i>Controlar las aguas de escorrentías con el fin de proteger de futuros procesos erosivos.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</i>
<i>Evitar la contaminación del Aire por emisión de partículas sólidas, gases y ruidos provenientes de las diferentes actividades realizadas en la mina.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado el estudio de calidad del aire</i>
<i>Disponer adecuadamente de la capa superficial de suelo y capa vegetal removidos en la construcción de accesos y áreas de beneficio.</i>	<i>Si cumple</i>	<i>Se evidencia durante la visita el almacenamiento de esta capa para reutilizarla en el proceso de recuperación.</i>
<i>Controlar el deterioro de las características edáficas y cobertura vegetal que genera los procesos erosivos, especialmente en las pendientes altas y suelos que están en contacto con escorrentía.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado evidencia del cumplimiento de esta actividad del plan de manejo aprobado.</i>
<i>Disponer adecuadamente del material estéril producto de la explotación del material arenoso y escombros.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</i>
<i>Adecuar las vías de acceso para transportar el material explotado.</i>	<i>Si cumple</i>	<i>Las vías de acceso se encuentran en buen estado.</i>
<i>Disponer y manejar adecuadamente los residuos sólidos, a través de la selección en la fuente.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</i>
<i>Identificar y señalar cada uno de los puestos de trabajo, especialmente aquellos que se presentan como riesgos de accidentes de trabajo y comunidad vecina.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</i>
<i>Conservar e incrementar las especies de fauna y flora en el área de influencia del proyecto.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</i>
<i>Divulgar a la comunidad del área de influencia, personal vinculado con la operación y a las autoridades competentes sobre el proyecto a ejecutar a través de talleres y charlas informativas.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</i>
<i>Determinar la necesidad de mano de obra con base en los requerimientos de cada actividad propia del proyecto.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</i>
<i>-integrar paisajística y geomorfológicamente al proyecto con el entorno natural donde se desarrollará.</i>	<i>No cumple</i>	<i>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</i>

Jepeck

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001131 DE 2016

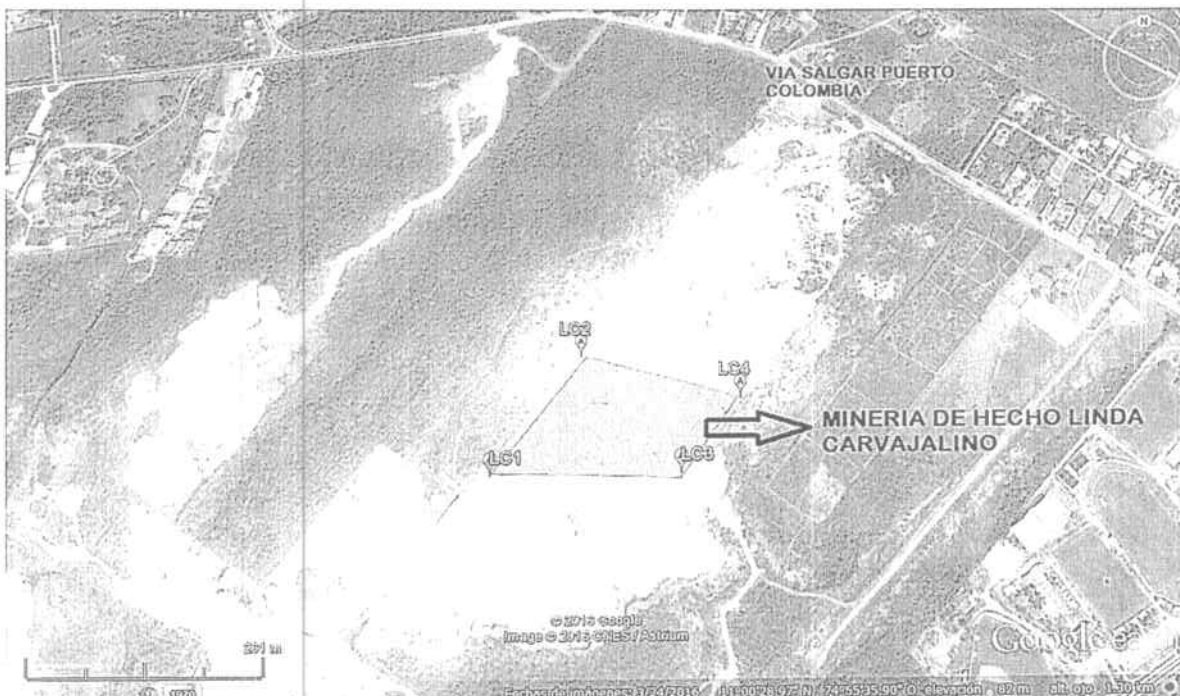
POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO, PREDIO PUERTO RICO, NH6-11131, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO,”.

<p>Rehabilitar y recuperar los terrenos afectados por las actividades del proyecto, para el aprovechamiento posterior de estos.</p>	<p>No cumple</p>	<p>No han presentado informe de cumplimiento de estas medidas.</p>
---	------------------	--

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

En visita realizada a la cantera puerto Rico de propiedad de la señora LINDA CARVAJALINO en zona rural del municipio de Puerto Colombia, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Para acceder al predio se ingresa por la Via que conduce desde la via al mar hasta el corregimiento de Salgar y pasados 500 metros sobre la margen izquierda se ingresa al predio denominado Caliza Sello Rojo, hasta llegar al predio Puerto Rico.
- Se evidencia un descapote de la capa vegetal para la extracción de materiales de construcción, en el momento de la visita no se encuentran realizando actividades mineras, pero si es evidente que se han realizado dichas actividades durante largos periodos.
- En la cantera se encuentran realizando actividades de trituración de materiales de construcción tipo calizos.
- No se observa maquinaria en el predio Puerto Rico solo un cargador realizando los movimientos del material triturado, el cual proviene de la cantera Nora Carvajalino vecino de la misma.
- No se ha iniciado la recuperación geomorfológica de los sectores intervenidos, toda vez que se observa socavones y taludes perpendiculares dentro del predio.
- La cantera se encuentra ubicada en las coordenadas N11°00'35.83" – W074°55'29.12", como lo muestra la ilustración:



Fotografía Satelital N°1, Donde evidencia el Frente explotado y Plan da manejo aprobado por la C.R.A.

Tapack

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001131, DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO, PREDIO PUERTO RICO, NH6-11131, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO,”.

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la visita de inspección técnica efectuada en la cantera Puerto Rico, de propiedad de la señora LINDA CARVAJALINO, es posible concluir que en la señalada cantera se realizan actividades de trituración de materiales de construcción tipo calizas.

Adicionalmente, de la revisión documental efectuada al expediente 1427-713, se evidenció que la señora LINDA CARVAJALINO, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución N°000484 del 28 de Agosto de 2013, las cuales se detallan a continuación:

- Delimitar el área de explotación (2,7Ha) con el fin que este sea identificado por los técnicos de la C.R.A., cuando se realicen visitas de seguimiento ambiental.
- Por ningún motivo se deberá realizar explotación fuera del área delimitada en las coordenadas otorgadas, de presentarse esta situación, será suspendida inmediatamente la aprobación del Plan de Manejo ambiental.
- Adelantar en un término no superior a 6 meses, un estudio de calidad de aire como línea base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la autoridad ambiental en un término no superior a 2 meses.
- Controlar las aguas de escorrentías con el fin de proteger de futuros procesos erosivos.
- Evitar la contaminación del Aire por emisión de partículas sólidas, gases y ruidos provenientes de las diferentes actividades realizadas en la mina.
- Controlar el deterioro de las características edáficas y cobertura vegetal que genera los procesos erosivos, especialmente en las pendientes altas y suelos que están en contacto con escorrentía.
- Disponer adecuadamente del material estéril producto de la explotación del material arenoso y escombros.
- Disponer y manejar adecuadamente los residuos sólidos, a través de la selección en la fuente.
- Identificar y señalar cada uno de los puestos de trabajo, especialmente aquellos que se presentan como riesgos de accidentes de trabajo y comunidad vecina.
- Conservar e incrementar las especies de fauna y flora en el área de influencia del proyecto.
- Divulgar a la comunidad del área de influencia, personal vinculado con la operación y a las autoridades competentes sobre el proyecto a ejecutar a través de talleres y charlas informativas.
- Determinar la necesidad de mano de obra con base en los requerimientos de cada actividad propia del proyecto.
- Integrar paisajística y geomorfológicamente al proyecto con el entorno natural donde se desarrollará.
- Rehabilitar y recuperar los terrenos afectados por las actividades del proyecto, para el

Japaly

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001131 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO, PREDIO PUERTO RICO, NH6-11131, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO,”.

aprovechamiento posterior de estos.

Bajo esta óptica, es posible señalar que la señora LINDA CARVAJALINO identificada con Cédula de Ciudadanía N°22.443.645, ha hecho caso omiso a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, incumpliendo los actos administrativos expedidos e impidiendo así un control y seguimiento efectivo de la actividad desarrollada, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de la mencionada entidad, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por esta

¹ Sentencia C-818 de 2005

hapat

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001131, DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO, PREDIO PUERTO RICO, NH6-11131, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO.”.

autoridad, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “*El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...*”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “*Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la Señora LINDA CARVAJALINO.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

hacera

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001131 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO, PREDIO PUERTO RICO, NH6-11131, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO,”.

Que el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exige el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de los Actos Administrativos emanados de esta autoridad, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si

Japax

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001131 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA LINDA CARVAJALINO, PREDIO PUERTO RICO, NH6-11131, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA –ATLÁNTICO,”.

efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o un posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora Linda Carvajalino, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22.443.645, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, o el posible riesgo o afectación a los Recursos Naturales Renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

03 NOV. 2016

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp. 1409-295
 Elaborado por: M.A. Contratista.
 Revisó: Ing. Liliانا Zapata Garrido. Gerente Gestión Ambiental.

Zapata